



Aviso de Garantías Procesales

Derechos de Educación Especial de los Padres y los Niños

En virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, Parte B, y el Código de Educación de California

Revisado: Noviembre de 2022

Nota: el término distrito escolar se utiliza a lo largo de este documento para describir cualquier organismo de educación pública responsable de brindar el programa de educación especial de su hijo/a. El término evaluación se utiliza en el sentido de evaluación o prueba. A lo largo de este aviso, se citan las leyes federales y estatales usando abreviaturas en inglés, que se explican en un glosario al final de este aviso.

¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?

Esta información les brinda a ustedes como padres, tutores legales y padres sustitutos de niños con discapacidades desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años de edad y estudiantes que alcanzaron la edad de dieciocho (18) años, la mayoría de edad, una descripción general de sus derechos educativos o garantías procesales.

El Aviso de Garantías Procesales es requerido en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y se le debe proporcionar:

- Cuando usted pide una copia.
- La primera vez que su hijo/a es remitido para una evaluación de educación especial
- Cada vez que usted recibe un plan de evaluación para evaluar a su hijo/a
- Luego de la recepción de la primera queja estatal o de debido proceso en un año escolar, y
- Cuando se toma la decisión de una remoción que constituye un cambio de colocación (20 Código de los Estados Unidos [USC] 1415[d]; 34 Código de Reglamentos Federales [CFR] Artículo 300.504; Código de Educación de California [EC] Artículo 56301[d] [2], EC Artículo 56321, y 56341.1[g] [1])

¿Qué es la IDEA?

La IDEA es una ley federal que exige que los distritos escolares ofrezcan una “educación pública apropiada y gratuita” (FAPE) a los niños elegibles con discapacidades. Una educación pública apropiada y gratuita significa que la educación especial y los servicios relacionados deben ser proporcionados a su hijo/a en un programa de educación individualizado (IEP) y bajo supervisión pública para su hijo/a sin costo para usted.

¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo/a?

A usted se le deben dar oportunidades de participar en cualquier reunión de toma de decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo/a. Usted tiene derecho a participar en las reuniones del equipo del IEP sobre la identificación (elegibilidad), la evaluación o la colocación educativa de su hijo/a y otros asuntos relacionados con la FAPE de su hijo/a. (20 USC Artículo 1414[d] [1]B–[d][1][D]; 34 CFR Artículo 300.321; EC Artículo 56341[b], y EC Artículo 56343[c]).



El padre o tutor, y la agencia de educación local (LEA), tiene el derecho a participar en el desarrollo del IEP e iniciar su intención de grabar electrónicamente el proceder de las reuniones del equipo del IEP. Por lo menos de 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor notificará a los miembros del equipo IEP su intención de grabar una reunión. Si el padre o tutor no da su consentimiento a la LEA para grabar la reunión del equipo del IEP, la reunión no será grabada en un grabador.

Sus derechos incluyen obtener información sobre la disponibilidad de FAPE, incluidas todas las opciones de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos. (20 USC artículos 1401[3], 1412[a][3]; 34 CFR Artículo 300.111; EC artículos 56301, 56341.1[g][1], y 56506)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando usted tiene una inquietud sobre la educación de su hijo/a, es importante que se ponga en contacto con el maestro/a de su hijo/a o el administrador para hablar sobre su hijo/a y cualquier problema que usted ve. El personal en su distrito escolar o área del plan local de educación especial (SELPA) puede responder preguntas sobre la educación de su hijo/a, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando usted tiene una inquietud, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

También es recomendable que se ponga en contacto con una de las organizaciones para padres de California, como los Family Empowerment Centers on Disability (FECs) o los Parent Training and Information Centers (PTICs) ubicados en todo el estado. Estas organizaciones fueron establecidas para incrementar la colaboración entre los padres y los educadores para mejorar el sistema educativo y brindar información, capacitación y recursos adicionales para las familias de estudiantes y adultos jóvenes con discapacidades. La información de contacto de estas organizaciones se encuentra en la página web de las Organizaciones para Padres de California para Educación Especial del Departamento de Educación de California (CDE) en <http://www.cde.ca.gov/sp/se/ga/caprntorg.asp>.

Al final del documento, se indican recursos adicionales para ayudarlo a comprender las garantías procesales.

Aviso, Consentimiento, Evaluación Nombramiento de Padres Sustitutos y Acceso a los Registros

Aviso previo por escrito

¿Cuándo se necesita un aviso?

Este aviso debe darse cuando el distrito escolar propone o se niega a iniciar un cambio en la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo/a con necesidades especiales o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita. (20 USC artículos 1415[b][3] y (4), 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR Artículo 300.503; EC artículos 56329 y 56506[a]).

El distrito escolar debe informarle sobre evaluaciones propuestas de su hijo/a en un aviso escrito o un plan de evaluación dentro del plazo de 15 días a partir de su solicitud escrita de evaluación. El aviso debe ser comprensible y estar en su idioma nativo u otro modo de comunicación, salvo que claramente no sea factible hacerlo. (34 CFR Artículo 300.304; EC Artículo 56321)



¿Qué me dirá el aviso?

El Aviso Previo por Escrito debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar.
2. Una explicación de por qué la acción fue propuesta o rechazada.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada.
4. Una declaración de que los padres de un niño con discapacidades tienen protección en virtud de las garantías procesales
5. Fuentes para que los padres contacten para obtener ayuda para comprender las disposiciones de esta parte
6. Una descripción de las otras opciones que el equipo del IEP consideró y los motivos por los cuales esas opciones fueron rechazadas; y
7. Una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta o rechazada. (20 USC artículos 1415[b][3] y [4], 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR Artículo 300.503).

Consentimiento de los padres

¿Cuándo se requiere mi aprobación para los servicios?

Usted debe brindar su consentimiento informado por escrito antes de que su distrito escolar pueda brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo/a.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre/madre no brinda su consentimiento?

Si usted no brinda su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a una solicitud en la que se pide su consentimiento, el distrito escolar podrá conducir la evaluación inicial mediante el uso de procedimientos de debido proceso.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para el inicio de los servicios, el distrito escolar no impartirá la educación especial ni los servicios relacionados, y no buscará brindar los servicios mediante procedimientos de debido proceso.

Si usted da su consentimiento por escrito para que se brinde educación especial y servicios relacionados para su hijo/a pero no da su consentimiento para todos los componentes del IEP, esos componentes del programa para los cuales usted dio su consentimiento se implementarán sin demora.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto para el cual usted no da su consentimiento es necesario para brindar una educación pública apropiada y gratuita a su hijo/a, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se lleva a cabo una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia será final y vinculante.

En el caso de reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si usted no responde, el distrito escolar podrá proceder con la reevaluación sin su consentimiento. (20 USC artículos 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 CFR Artículo 300.300; EC artículos 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346).

¿Cuándo puedo revocar el consentimiento?



Si en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre/madre de un niño/a revoca su consentimiento por escrito para la continuación de la provisión de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

- No podrá seguir brindando educación especial y servicios relacionados al niño/a, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de conformidad con 34 CFR Artículo 300.503 antes de cesar dichos servicios.
- No podrá usar los procedimientos indicados en el subapartado E de la Parte 300 34 CFR (incluidos los procedimientos de mediación en virtud de 34 CFR Artículo 300.506 o los procedimientos de debido proceso en virtud de 34 CFR Artículos 300.507 a 300.516) para obtener un acuerdo o una decisión que establezca que se pueden brindar los servicios al niño/a.
- No se considerará que está violando los requisitos para hacer que una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) esté disponible para el niño/a por no poder brindar al niño/a educación especial y servicios relacionados adicionales.
- No se requiere convocar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP en virtud de 34 CFR Artículos 300.320 y 300.324 para el niño/a para la provisión adicional de educación especial y servicios relacionados.

Por favor, tenga en cuenta que, de conformidad con 34 CFR Artículo 300.9 (c)(3), si los padres revocan el consentimiento por escrito para la recepción de servicios de educación especial por parte de su hijo/a después de que al niño se le brinda educación especial y servicios relacionados inicialmente, la agencia pública no tiene la obligación de enmendar los registros educativos del niño para quitar cualquier referencia a la recepción de educación especial o y servicios relacionados por parte del niño debido a la revocación del consentimiento.

Nombramiento de un padre sustituto

¿Qué ocurre si un padre no puede ser identificado o localizado?

Los distritos escolares deben garantizar que un individuo sea asignado para actuar como padre sustituto para los padres de un niño/a con una discapacidad cuando un padre no puede ser identificado y el distrito escolar no puede descubrir el paradero de un padre.

También puede designarse un padre sustituto si el niño es un joven sin hogar sin compañía, un dependiente adjudicado o en tutela del tribunal en virtud del Código de Bienestar de Instituciones (en inglés, Welfare and Institutions Code), y es referido a educación especial o ya tiene un IEP. (20 USC Artículo 1415[b] [2] ; 34 CFR Artículo 300.519; EC Artículo 56050; Código de Gobierno Artículo 7579.5 y 7579.6).

Evaluación no discriminatoria

¿Cómo es evaluado mi hijo/a para servicios de educación especial?

Usted tiene derecho a que su hijo/a sea evaluado en todas las áreas de discapacidad sospechada. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y la colocación no deben ser racial, cultural o sexualmente discriminatorios.

Los materiales de evaluación deben ser proporcionados y la prueba debe ser administrada en la lengua materna de su hijo/a o en el modo de comunicación y en la forma que más probablemente brinde información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, del desarrollo y funcional, salvo que claramente no sea factible proporcionar los materiales o administrar la prueba de dicha manera.



Ningún procedimiento puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y el desarrollo de FAPE para su hijo/a. (20 USC artículos 1414[b] [1]–[3], 1412[a][6][B]; 34 CFR Artículo 300.304; EC artículos 56001[j] y 56320).

Evaluaciones educativas independientes

¿Mi hijo/a puede ser evaluado/a de forma independiente a expensa del distrito?

Si usted no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene derecho a solicitar y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo/a de una persona calificada para realizar la evaluación a expensa pública.

El distrito escolar debe responder a su solicitud de una evaluación educativa independiente y brindarle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar considera que la evaluación del distrito es apropiada y no está de acuerdo con que es necesaria una evaluación independiente, el distrito escolar podrá solicitar una audiencia de debido proceso para probar que su evaluación es apropiada. Si el distrito prevalece, usted sigue teniendo derecho a una evaluación independiente pero no a expensa pública. El equipo del IEP debe considerar las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la observación en clase de los estudiantes. Si el distrito escolar observa a su hijo/a en su aula durante una evaluación, o si al distrito escolar se le hubiera permitido observar a su hijo/a, también se le debe permitir observar a su hijo/a en el aula a un individuo que lleve a cabo una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar propone un nuevo entorno escolar para su hijo/a y se está llevando a cabo una evaluación educativa independiente, se le debe permitir al evaluador independiente primero observar el nuevo entorno propuesto. (20 USC artículos 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 CFR Artículo 300.502; EC Artículo 56329[b] y [c])

Acceso a los registros educativos

¿Puedo examinar los registros educativos de mi hijo/a?

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo/a sin demora innecesaria, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo/a o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe brindarle acceso a los registros y copias, si las solicita, en el plazo de cinco (5) días **laborables** después de la realización de la solicitud oralmente o por escrito. (EC artículos 49060, 56043[n], 56501[b][3], y 56504)



Cómo se resuelven las disputas

Audiencia de debido proceso

¿Cuándo se encuentra disponible una audiencia de debido proceso?

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso sobre la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo/a o la provisión de FAPE. La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse en el plazo de dos años después de la fecha en que usted se enteró o debería haberse enterado de la presunta acción que forma la base de la queja de debido proceso. (20 USC Artículo 1415[b][6]; 34 CFR Artículo 300.507; EC artículos 56501 y 56505[!])

Mediación y resolución alternativa de disputas

¿Puedo solicitar una mediación o una manera alternativa para resolver la disputa?

Una solicitud de mediación puede realizarse antes o después de que se realiza una solicitud de audiencia de debido proceso.

Usted puede pedirle al distrito escolar que resuelva las disputas mediante mediación o resolución alternativa de disputas (ADR), que es menos contencioso que una audiencia de debido proceso. La ADR y la mediación son métodos voluntarios de resolver una disputa, y no deberán utilizarse para demorar su derecho a una audiencia de debido proceso.

¿Qué es una conferencia de mediación previa a la audiencia?

Usted puede buscar una solución a través de la mediación antes de presentar una solicitud para una audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal que se lleva a cabo sin confrontación para resolver cuestiones relacionadas con la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un niño/a o con FAPE.

En la conferencia de mediación previa a la audiencia, el padre o el distrito escolar pueden ser acompañados y aconsejados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación previa a la audiencia no es un prerrequisito para solicitar una audiencia de debido proceso.

Todas las solicitudes de una conferencia de mediación previa a la audiencia deben ser presentadas ante el Superintendente de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH). La parte que inicia una conferencia de mediación previa a la audiencia presentando una solicitud escrita ante el Superintendente de la OAH debe proporcionar a la otra parte de la mediación una copia de la solicitud en el mismo momento en que se presenta la solicitud.

La conferencia de mediación previa a la audiencia será programada dentro de los quince (15) días después de la recepción de la solicitud de mediación por parte del Superintendente, y será completada dentro de los treinta (30) días después de la recepción de la solicitud de mediación, salvo que ambas partes acuerden prolongar el plazo. Si se llega a una resolución, las partes celebrarán un acuerdo escrito legalmente vinculante que establezca la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales. Todas las conferencias de mediación previas a la audiencia se programarán de manera oportuna y se llevarán a cabo en un horario y en un lugar razonablemente conveniente para las partes. Si las cuestiones no se resuelven a satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de presentar una solicitud para una audiencia de debido proceso. (EC artículos 56500.3 y 56503)



Derechos al debido proceso

¿Cuáles son mis derechos de debido proceso?

Usted tiene derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una persona con conocimiento de las leyes que rigen las audiencias administrativas y de educación especial s (20 USC artículos 1415[f][1][A], 1415[f][3][A]-[D]; 34 CFR Artículo 300.511; EC Artículo 56501[b][4])
2. Ser acompañado y aconsejado por un abogado y/o por individuos que tienen conocimiento sobre niños con discapacidades (EC Artículo 56505 [e][1]).
3. Presentar evidencia, argumentos escritos y argumentos orales (EC Artículo 56505[e][2])
4. Confrontar, interrogar y requerir que haya testigos presentes (EC Artículo 56505[e][3])
5. Recibir un registro escrito, o, a opción del padre/madre, un registro electrónico literal de la audiencia, incluidas las determinaciones de hecho y las decisiones (EC Artículo 56505[e][4])
6. Tener a su hijo presente en la audiencia (EC Artículo 56501[c][1])
7. Que la audiencia sea abierta o cerrada al público (EC Artículo 56501[c][2])
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluidas evaluaciones completadas hasta esa fecha y recomendaciones, y una lista de testigos y su área general de testimonio dentro de los cinco (5) días laborables previos a la audiencia (EC Artículo 56505[e][7] y 56043[v])
9. Ser informado por las otras partes sobre las cuestiones y su resolución propuesta de las cuestiones al menos diez (10) días calendario antes de la audiencia (EC Artículo 56505[e][6])
10. Que se le proporcione un intérprete (Código de Reglamentos de California, Título 5 (5 CCR) Artículo 3082[d])
11. Solicitar una extensión del cronograma de la audiencia (EC Artículo 56505[f][3])
12. Tener una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de debido proceso (EC Artículo 56501[b][2]), y
13. Recibir un aviso de la otra parte al menos diez días antes de la audiencia en el que se comunique que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado (EC Artículo 56507[a]). (20 USC Artículo 1415[e]; 34 CFR artículos 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)

Presentación de una queja de debido proceso escrita

¿Cómo solicito una audiencia de debido proceso?

Usted debe presentar una solicitud escrita para una audiencia de debido proceso. Usted o su representante debe presentar la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño/a
2. Dirección de la residencia del niño/a
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño/a
4. En el caso de un niño sin hogar, información de contacto disponible relativa al niño y nombre de la escuela a la que asiste el niño
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos datos relativos a el problema o los problemas y una resolución propuesta del problema o los problemas.

Las leyes estatales y federales exigen que cualquier parte que presente una solicitud para una audiencia de debido proceso debe proporcionar una copia de la solicitud escrita a la otra parte. (20 USC artículos 1415[b][7], 1415[c][2]; 34 CFR Artículo 300.508; EC Artículo 56502[c][1])



Antes de presentar una solicitud de una audiencia de debido proceso, se dará al distrito escolar la oportunidad de resolver el asunto convocando una sesión de resolución, que es una reunión entre los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de la audiencia de debido proceso. (20 USC Artículo 1415[f][1][B]; 34 CFR Artículo 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución se convocarán dentro de los 15 días después de recibir el aviso de la solicitud de una audiencia de debido proceso de los padres. Las sesiones incluirán un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones y no incluirán un abogado del distrito escolar, salvo que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede discutir la cuestión de la audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de la audiencia de debido proceso.

No se requiere la sesión de resolución si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto la cuestión de la audiencia de debido proceso en un plazo de 30 días, puede llevarse a cabo la audiencia de debido proceso. Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo legalmente vinculante (20 USC Artículo 1415[f][1][B]; 34 CFR Artículo 300.510)

¿La colocación de mi hijo/a cambia durante los procedimientos?

El niño involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la ubicación educativa actual, salvo que usted y el distrito escolar lleguen a un acuerdo sobre otro arreglo.

Si usted solicita la admisión inicial de su hijo/a una escuela pública, su hijo/a será colocado en un programa de escuela pública con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 USC Artículo 1415[j]; 34 CFR Artículo 300.518; EC Artículo 56505[d])

¿Se puede apelar la decisión?

La decisión de la audiencia es final y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia presentando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días después de la decisión final. (20 USC artículos 1415[i][2] y [3][A], 1415[l]; 34 CFR artículos 300.516; EC artículos 56505[h] y [k], EC Artículo 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de mi abogado?

En cualquier acción o procedimiento relativo a la audiencia de debido proceso, el tribunal, a su discreción, puede conceder honorarios de abogado razonables como parte de los costos a usted como padre de un niño con una discapacidad si usted es la parte que prevalece en la audiencia. También puede concederse el pago de honorarios de abogado razonables después de la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes (20 USC artículos 1415[i][3][B]– [G]; 34 CFR Artículo 300.517; EC Artículo 56507[b])



Los honorarios pueden reducirse si prevalece cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El tribunal determina que usted demoró injustificadamente la resolución final de la controversia
2. Los honorarios de abogado por hora exceden la tasa que prevalece en la comunidad para servicios similares de abogados de habilidad, reputación y experiencia comparable
3. El tiempo invertido y los servicios legales proporcionados fueron excesivos; o
4. Su abogado no brindó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso

Sin embargo, los honorarios de abogado no se reducirán si el tribunal determina que el Estado o el distrito escolar demoraron injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o que hubo una violación de esta sección de la ley. (20 USC Artículo 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR Artículo 300.517).

No se concederá el pago de los honorarios de abogado relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP salvo que se convoque una reunión del equipo del IEP como resultado de un procedimiento de audiencia de debido proceso acción judicial. Los honorarios de abogado también pueden negarse si usted rechaza una oferta de acuerdo razonable realizada por el distrito/agencia pública diez (10) días antes del comienzo de la audiencia, y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de acuerdo. (20 USC Artículo 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR Artículo 300.517)

Para obtener más información o para presentar una solicitud de mediación o de una audiencia de debido proceso, póngase en contacto con:

Office of Administrative Hearings Attention: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
(916) 263-0880 • FAX (916) 263-0890

También es posible contactarse con la OAH por correo electrónico usando el sistema Secure e-File Transmission (SFT) (Transmisión segura de archivos electrónicos). El SFT puede encontrarse en el sitio web de la OAH en: <https://www.applications.dgs.ca.gov/OAH/oahSFTWeb>

Disciplina escolar y procedimientos de colocación para estudiantes con discapacidades

Disciplina escolar y entornos educativos alternativos provisionales

¿Mi hijo/a puede ser suspendido o expulsado?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única en función del caso al determinar si un cambio en la colocación es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de su entorno a:

- Un entorno educativo alternativo provisional apropiado, otro entorno, o suspensión durante no más de diez (10) días escolares consecutivos, y
- Remociones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar para incidentes separados de conducta inapropiada



¿Qué ocurre después de una remoción de más de 10 días?

Después de que un niño con una discapacidad ha sido removido de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día posterior de la remoción, la agencia pública debe proporcionar los servicios para permitir que el niño siga participando en el programa de educación general y progrese para cumplir las metas establecidas en el IEP del niño. Además, un niño recibirá, según corresponda, una evaluación conductual funcional y servicios de intervención del comportamiento y modificaciones, diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Si un niño excede los 10 días en dicha colocación, se debe llevar a cabo una reunión del equipo del IEP para ayudar a determinar si la conducta inapropiada del niño es causada por la discapacidad. Esta reunión del equipo del IEP debe realizarse de inmediato, si es posible, o dentro de los 10 días a partir de la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de medida disciplinaria.

Como padre, usted será invitado a participar como miembro de este equipo del IEP. Se podrá requerir al distrito escolar que desarrolle un plan de evaluación para abordar la conducta inapropiada o, si su hijo/a tiene un plan de intervención del comportamiento, revisar y modificar el plan según sea necesario.

¿Qué ocurre si el equipo del IEP determina que la conducta inapropiada no es causada por la discapacidad?

Si el equipo del IEP concluye que la conducta inapropiada no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito escolar podrá tomar medidas disciplinarias, como la expulsión, de la misma manera en que las tomaría para un niño sin una discapacidad. (20 USC Artículo 1415[k][1] y [7]; 34 CFR Artículo 300.530)

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, puede solicitar una audiencia de debido proceso expedita, que debe ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que usted solicitó la audiencia. (20 USC Artículo 1415[k][2]; 34 CFR Artículo 300.531[c])

Independientemente del entorno, el distrito escolar debe seguir brindando FAPE para su hijo/a. Los entornos educativos alternativos deben permitir que el niño siga participando en el programa general y garantizar la continuación de los servicios y las modificaciones detalladas en el IEP. (34 CFR Artículo 300.530; EC Artículo 48915.5[b])

Niños que asisten a escuelas privadas

¿Los estudiantes que son colocados en escuelas privadas por los padres pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos?

Los niños que son inscritos por sus padres en escuelas privadas también pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El distrito escolar puede consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los estudiantes de escuelas privadas. Si bien los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer FAPE a los estudiantes con discapacidades, esos niños, cuando son colocados por sus padres en escuelas privadas, no tienen el derecho a recibir algunos o todos los servicios de educación especial y servicios relacionados necesarios para brindar FAPE. (20 USC Artículo 1415[a][10][A]; 34 CFR artículos 300.137 y 300.138; EC Artículo 56173)



Si un padre de un individuo con necesidades excepcionales que recibió educación especial y servicios relacionados previamente bajo la autoridad del distrito escolar inscribe al niño en una escuela primaria o secundaria pública sin el consentimiento o la remisión de la agencia de educación local, el distrito escolar no tiene la obligación de brindar educación especial si el distrito ha puesto FAPE a disposición. Un tribunal o un funcionario de la audiencia de debido proceso podrá requerir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor el costo de la educación especial y la escuela privada únicamente si el tribunal o el funcionario de audiencia de debido proceso determina que el distrito escolar no había puesto FAPE a disposición del niño de manera oportuna antes de la inscripción en la escuela primaria o secundaria privada, y que la colocación privada es apropiada. (20 USC Artículo 1412[a][10][C]; 34 CFR Artículo 300.148; EC Artículo 56175)

¿Cuándo se podrá reducir o rechazar el reembolso?

El tribunal o el funcionario de audiencia podrá reducir o rechazar el reembolso si usted no hizo que su hijo/a estuviese disponible para una evaluación tras recibir un aviso del distrito escolar antes de quitar a su hijo/a de la escuela pública. También se le podrá negar el reembolso si usted no informó al distrito escolar que usted estaba rechazando la colocación en educación especial propuesta por el distrito escolar, incluida la expresión de sus preocupaciones y su intención de inscribir al niño/a en una escuela privada a expensas públicas.

Su aviso al distrito escolar debe darse de alguna de las siguientes maneras:

- En la reunión del equipo del IEP más reciente a la que asistió antes de quitar a su hijo/a de la escuela pública, o
- Por escrito al distrito escolar al menos 10 días laborables (incluidos los días feriados) antes de quitar a su hijo/a de la escuela pública. (20 USC Artículo 1412[a][10][C]; 34 CFR Artículo 300.148; EC Artículo 56176)

¿ Cuándo no podrá reducirse o rechazarse el reembolso?

Un tribunal u oficial de audiencia no debe reducir o negarle el reembolso si usted no brindó un aviso escrito al distrito escolar por cualquiera de los siguientes motivos:

- La escuela evitó que usted proporcionara el aviso
- Usted no había recibido una copia de este Aviso de Garantías Procesales o no había sido informado sobre el requisito de notificar al distrito
- Dar el aviso probablemente hubiese resultado en un daño físico a su hijo/a
- El analfabetismo o la incapacidad para escribir en inglés le impidió proporcionar el aviso
- Proporcionar el aviso probablemente hubiese resultado en un daño emocional grave para su hijo/a (20 USC Artículo 1412[a] [10] [C]; 34 CFR Artículo 300.148; EC Artículo 56177)

Procedimientos de queja estatales

¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento estatal?

Usted puede presentar una queja de cumplimiento estatal cuando considera que un distrito escolar ha violado las leyes o reglamentos estatales o federales de educación especial. Su queja escrita debe especificar al menos una presunta violación de las leyes de educación especial federales o estatales. La violación debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en la que la queja es recibida por el Departamento de Educación de California (CDE). Al presentar una queja, usted debe enviar una copia de la queja al distrito escolar en el mismo momento en el que presenta una queja de cumplimiento estatal ante el CDE. (34 CFR Artículo 300.151–153; 5 CCR Artículo 4600)



Las quejas en las que se aleguen violaciones de las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial pueden ser enviadas por correo a:

California Department of Education Special Education Division Complaint Support Unit
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

También puede enviar su queja por correo electrónico a: speceducation@cde.ca.gov

Para quejas que incluyan cuestiones no abarcadas por las leyes o reglamentos estatales o federales de educación especial, consulte los procedimientos uniformes de quejas de su distrito.

Para obtener más información sobre la resolución de disputas, incluso cómo presentar una queja, póngase en contacto con el CDE, Special Education Division, Complaint Support Unit [División de Educación Especial, Unidad de Apoyo para Quejas], por teléfono al (800) 926-0648; por fax al 916-327-3704; o visitando el sitio web del CDE en: <https://www.cde.ca.gov/sp/se/index.asp>.

Ley del Senado 511, Centros de Empoderamiento Familiar (Family Empowerment Centers)

Antecedentes

Los Centros de Empoderamiento Familiar (Family Empowerment Centers, FECs) fueron establecidos en 2001 mediante la promulgación del Capítulo 690 de los Estatutos de 2001 (Ley del Senado 511, Alpert), promulgado como Código de Educación (EC) 56400-56415. Los FECs brindan servicios a familias con niños con discapacidades de tres a veintidós años de edad. La intención de la legislatura es asegurarse de que los padres, los tutores y las familias de niños y adultos jóvenes con discapacidades tengan acceso a información precisa, capacitación especializada y apoyo entre pares.

Información de contacto y de servicio de los FEC

Organización	Condados en los que brinda servicio	Sitio web
Ability Path's Family Resource Center of San Mateo County	San Mateo	https://www.smcfrc.org/
Alpha Family Resource Center	Santa Barbara	https://alphasb.org/
Exceptional Family Resource Center (EFRC)	Imperial, San Diego	https://efrconline.org/
Exceptional Parents Unlimited (EPU)	Fresno, Kings	https://www.epuchildren.org/
Exceptional Parents Unlimited (EPU)	Madera	https://www.epuchildren.org/
Family Focus Resource and Empowerment Center	North Los Angeles (San Fernando, Santa Clarita, Antelope Valley)	https://csun.edu/family-focus-resource-center
Family Resource Navigators	Alameda	https://familyresourcenavigators.org/
Family SOUP	Colusa, Sutter, Yuba	http://www.familysoup.org/



H.E.A.R.T.S. Connection Family Resource Center and Empowerment Center	Kern	http://www.heartsfrc.org/
Heluna Health/Eastern Los Angeles Family Resource Center	Los Angeles (Alhambra, Arcadia, Boyle Heights, City Terrace, Commerce, East Los Angeles, East Pasadena, El Sereno, Eagle Rock/Highland Park, La Habra Heights, La Mirada, Lincoln Heights, Montebello, Monterey Park, Mount Washington, Pico Rivera, Rosemead, San Gabriel, San Marino, South Pasadena, Santa Fe Springs, Temple City, Whittier)	https://www.helunahealth.org/partners/eastern-los-angeles-regional-family-resource-center/
Matrix Parent Network & Resource Center	Napa, Solano, Sonoma	https://www.matrixparents.org/
Matrix Parent Network	Marin	https://www.matrixparents.org/
Parents Helping Parents, Inc.	Santa Clara	https://www.php.com/
Parents Helping Parents San Luis Obispo	San Luis Obispo	http://www.phpslo.org/
The Parents' Place Family Resource Center	Los Angeles (San Gabriel Valley, Pomona)	http://www.parentsplacefrc.com/
Plumas Rural Services, Inc.	Lassen, Modoc, Plumas, Sierra	https://www.plumasruralservices.org/
Rowell Family Empowerment of Northern California (RFENC)	Butte, Glenn, Shasta, Siskiyou, Tehama, Trinity	https://rfenc.org/home/



South Central Los Angeles Regional Center (McClaney Family Resource Center)	Los Angeles (South Los Angeles including: Watts, Leimert Park, Florence/Firestone, West Adams, Bell, Bell Gardens, Compton, Cudahy, Downey, Huntington Park, Lynwood, Maywood, Vernon, South Gate, North Carson, Gardena, Paramount)	https://sclarc.org/
Special Kids Connect	Monterey	https://specialkidsconnect.org/
Special Parents Information Network (SPIN)	San Benito, Santa Cruz	https://www.spinsc.org/
Support for Families of Children with Disabilities	San Francisco	https://www.supportforfamilies.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Orange	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Artesia, Avalon, Bellflower, Carson, Cerritos, Harbor City, Harbor Gateway, Hawaiian Gardens, Hermosa Beach, Lakewood, Lomita, Long Beach, Manhattan Beach, Norwalk, Palos Verdes Estates, Rancho, Palos Verdes, Rolling Hills, San Pedro, Signal Hill, Torrance, Wilmington)	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Signal Hill, Long Beach, Catalina Island)	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Lakewood, East Lakewood, Hawaiian Gardens, Bellflower, Norwalk/Little Lake, Artesia, Cerritos)	https://taskca.org/
Warmline Family Resource Center	Alpine, El Dorado, Nevada, Placer, Sacramento, Yolo	http://www.warmlinefrc.org/
Westside Family Resource Center	West Los Angeles	http://wfrec.org/



Glosario de abreviaturas utilizadas en este aviso

ADR: Resolución Alternativa de Disputas (Alternative Dispute Resolution)

CFR: Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations)

EC: Código de Educación de California (California Education Code)

FAPE: Educación Pública Apropriada y Gratuita (Free Appropriate Public Education)

FEC: Centro de Empoderamiento Familiar sobre la Discapacidad (Family Empowerment Center on Disability) **IDEA:** Ley sobre Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act)

IEP: Plan de Educación Individualizado (Individualized Education Program)

PTIC: Centro de Información y Capacitación para Padres (Parent Training and Information Center) **OAH:** Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings)

SELPA: Área del Plan Local de Educación Especial (Special Education Local Plan Area)

USC: Código de los Estados Unidos (United States Code)